



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Palacio Legislativo de San Lázaro, 09 de agosto de 2018

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

TRIENIO 2015-2018

ERNESTO CASIMIRO CHAVARRIA
PRESIDENTE

JUAN DANIEL MENDOZA PANTOJA
SECRETARIO

JOSÉ LUIS GUZMÁN SALDO
VOCAL

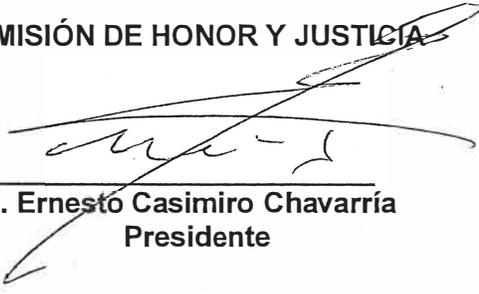
C. JESUS ALMANZA ONTIVEROS
Presidente Del Consejo Directivo del Sindicato de
Trabajadores de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión.
PRESENTE.

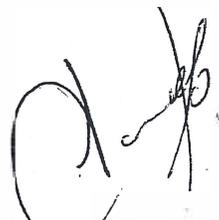
Por este conducto nos permitimos remitir a usted, el original del **Proyecto De Reglamento De La Comisión De Honor y Justicia Del Sindicato De Trabajadores De La Cámara De Diputados**, como resultado de las 62 reuniones de trabajo que por mandato de asamblea se llevaron a cabo.

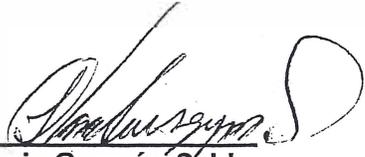
A efecto de que sea entregado al comité electo y así poder darle continuidad a dicho proyecto y mediante asamblea general sea autorizado como lo indica nuestro estatuto.

Sin otro particular quedamos de usted

~~COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA~~


C. Ernesto Casimiro Chavarría
Presidente


Lic. Daniel Mendoza
Pantoja
Secretario


C. José Luis Guzmán Saldo
Vocal

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general y obligatoria para **los miembros** del Sindicato de Trabajadores de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y se crea con fundamento en los artículos 75, 76 fracción II, y 83 del Estatuto en vigor.

Artículo 2. El reglamento, tiene por objeto regular el funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia para el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones que el Estatuto le confiere.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Comisión: la Comisión de Honor y Justicia.

Estatuto: Estatuto del Sindicato de trabajadores de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Sindicato: Sindicato de Trabajadores de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Reglamento: El Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia.

[Handwritten signature]

Diego Muñoz
11/11/11

TRANSICIÓN

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Artículo 4. La Comisión será de carácter permanente, autónomo y durará en su encargo el mismo periodo que los demás órganos representativos del sindicato; tiene como finalidad analizar y emitir resoluciones de los asuntos que le sean turnados por el Comité Ejecutivo General, la Secretaría General del Comité Ejecutivo General y el Consejo Directivo, para absolver, emitir notas al mérito y aplicar medidas disciplinarias, por lo que su actuación deberá ajustarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, justicia, transparencia, confidencialidad e igualdad. Se debe sujetar en todo momento al Estatuto y a los reglamentos que de él emanen.

Artículo 5. La Comisión es un órgano de representación con autonomía técnica, colegiado e integrado por tres miembros, elegidos por cada sección sindical.

Artículo 6. La designación de un presidente, un secretario y un vocal será determinada por sus integrantes, considerando su antigüedad, su experiencia profesional y conocimiento general en materia sindical que lleven a un mejor despacho de los asuntos que le consignent.

Diego Muñoz J.

TENPISICONE

Envo. Gestor

Artículo 7. La instalación de la Comisión deberá llevarse a cabo al siguiente día hábil de su rendición de protesta, debiendo informar ese mismo día al Comité Ejecutivo General, al Consejo Directivo, a la Comisión General de Vigilancia y a los integrantes de la organización sindical.

Artículo 8. El presidente tendrá las siguientes funciones:

- I.- Convocar, conducir y presidir todas las reuniones de trabajo.
- II.- Citar a los integrantes de la Comisión para llevar a cabo las reuniones de trabajo.
- III.- Firmar las actas, oficios, informes, convocatorias y resoluciones que emita la Comisión.
- IV.- Turnar, a los integrantes de la Comisión, los documentos que reciba para los efectos conducentes.
- V.- Coadyuvar en todo momento al secretario y al vocal para la óptima realización de los trabajos de la Comisión.
- VI.- Las demás que el Estatuto y el Reglamento le confieran.

Diogo Alameda
TCRPS ICONE
LUCIFACOS S.A.
BR
Amiga
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Artículo 9. El secretario tendrá las siguientes funciones:

I.- Convocar, conducir y presidir, en ausencia del presidente, las reuniones de trabajo.

II.- Tener bajo resguardo el libro de actas, grabaciones y el archivo de la Comisión, para dotarla de elementos en los trabajos que realice.

III.- Firmar las actas, oficios, informes, convocatorias y resoluciones que emita la Comisión.

IV.- Turnar a los integrantes de la Comisión, los documentos que reciba para los efectos conducentes.

V.- Coadyuvar en todo momento al Presidente y al vocal para la óptima realización de los trabajos de la Comisión.

VI.- Las demás que el Estatuto y el Reglamento le confieran.

Artículo 10. El vocal tendrá las siguientes funciones:

I.- Certificar la asistencia a las reuniones de trabajo de la Comisión.

II.- Llevar un libro de actas y realizar las grabaciones de las reuniones de trabajo de la Comisión, que serán entregadas al secretario para su resguardo.

III.- Turnar a los integrantes de la Comisión los documentos que reciba para los efectos conducentes.

Vertical text and signatures on the right margin:
TEMPERARE
LUCAS VOS SOLUS
B. J. G.
[Handwritten signatures]

IV.- Firmar las actas, oficios, informes, convocatorias y resoluciones que emita la Comisión.

V.- Coadyuvar en todo momento al presidente y al secretario para la óptima realización de los trabajos de la Comisión.

VI.- Las demás que el Estatuto y el Reglamento le confieran.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 11. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, estudiar, investigar, enjuiciar y sentenciar los casos que le consignen el Comité Ejecutivo General y el Consejo Directivo.

II.- Otorgar reconocimientos de honor por méritos sindicales, de conformidad con el capítulo V del presente reglamento.

III.- Emitir las sanciones que juzgue pertinentes, de conformidad con el Estatuto y el Reglamento.

IV.- Admitir, desechar, emitir observaciones, prevenciones o recomendaciones respecto de los asuntos que le sean consignados por los órganos competentes para que se ajusten, en todos los casos,

Lourdes Sorias
TECPSICORE
D. P. M. Sorias
B. P. G.
C.
A.
F. I. C.

a los requisitos que se estipula en el artículo 14 del reglamento

V.- Constatar los requisitos que deberán cumplir los órganos facultados para ello en el estudio de consignación.

VI.- Reservar los asuntos que se tenga a su consignación y que puedan afectar los derechos del debido proceso.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Asistir puntualmente a todas las reuniones de trabajo.

II.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, confidencialidad y reserva, conduciéndose con lealtad, honradez, respeto y eficiencia en todos los casos que le sean turnados.

III.- Emitir acuerdos y resoluciones en los términos, plazos y condiciones establecidas en el Reglamento y el Estatuto.

IV.- Proteger los datos personales de las partes involucradas en un proceso.

Handwritten notes and signatures on the right margin:
TERMINACIONES
LUCIANO
B. B. J. G.
Diego M. ...
S. ...
C. ...
S. ...

V.- Otorgar, de conformidad con el Estatuto y el Reglamento, todas las garantías de acción y defensa a los trabajadores involucrados en una controversia sindical.

VI.- Formular, en los casos de sanción, las resoluciones correspondientes, debidamente fundamentadas y motivadas, acatando en todo momento lo previsto en el Estatuto y en el Reglamento.

VII.- En los casos de reconocimientos de méritos sindicales, emitir dictámenes que interpreten fielmente los principios plasmados en el Estatuto.

VIII.- Deberá excusarse el integrante de la Comisión cuando exista conflicto de intereses y vínculos familiares por consanguinidad, afinidad civil o si existiera relación laboral inmediata en los asuntos que le sean turnados.

IX.- Todos los integrantes deberán abstenerse de divulgar información o documentación de los casos sujetos a procedimiento.

[Handwritten signature]

TARASCONE
LONNARDI SALS

[Handwritten signature]

Disc. Morán
BQ J. G.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**CAPÍTULO IV
DE LA COMPETENCIA**

Artículo 13. La Comisión será competente para conocer y resolver los actos y omisiones que generen conflictos al interior del sindicato.

A) Tratándose de los miembros:

- I. La falta de compañerismo.
- II. el incumplimiento en el desempeño de sus deberes como miembros de la organización.
- III. La falta de asistencia a una Asamblea.
- IV. La falta de asistencia a un acto público que haya sido convocado por el Comité Ejecutivo General.
- V. La falta de cumplimiento de una comisión o encargo sindical.
- VI. La tramitación de licencias, ascensos o permutas sin la intervención de los funcionarios del Sindicato.
- VII. La celebración de convenios o pactos a nombre del Sindicato, sin contar con la autorización del mismo.
- VIII. La falta de cumplimiento a cualquiera de los preceptos contenidos en el Estatuto.
- IX. La desobediencia a los acuerdos de la Asamblea General, del Consejo Directivo, del Comité Ejecutivo General y de los Comités Ejecutivos Seccionales.
- X. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la fracción V del artículo 14 del Estatuto.
- XI. La tramitación de licencias, ascensos o permutas sin la intervención de los funcionarios del Sindicato.

TENPS. CONE
LUCAS
SOLIS

D. G. M. J. R. D.
B. J. G.

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

XII. Las conductas que entrañen peligro de disolución sindical.

XIII. Las conductas de traición al sindicato.

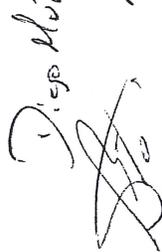
B) Tratándose de funcionarios del Sindicato:

- I. La utilización del cargo para obtener beneficios personales durante su gestión, ya sea en materia económica o en mejoramiento de categoría de trabajo, para sí o para familiares directos del mismo.
- II. Cualquier conducta por acción u omisión con los funcionarios de la Cámara de Diputados en perjuicio de los agremiados.
- III. Coartar deliberada o sistemáticamente el ejercicio de los derechos de los miembros del Sindicato.
- IV. La negligencia, la parcialidad y la mala fe en la tramitación de los asuntos que le sean encomendados.
- V. La tramitación de alianzas, fusiones o compromisos que entrañen el riesgo de desestabilizar a la organización sindical.
- VI. La violación al Estatuto o a los acuerdos dictados por la Asamblea General, por el Consejo Directivo o por el Comité Ejecutivo General.
- VII. La aplicación indebida de los recursos económicos que maneja el Sindicato.
- VIII. La provocación, en cualquier forma, de la división o disolución del Sindicato.
- IX. La traición al Sindicato.

TERPESICONE
LUVANOS SOLIS



BR (P) ING

Diego Muñoz I. 



Amador C. 

C) Conocer de los casos especiales contemplados en el artículo 102 del Estatuto

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 14. De conformidad con los artículos 49 fracción IX, 53 fracción VII y 72 fracción VI, el Consejo Directivo y, en casos especiales, tanto el Comité Ejecutivo General o el secretario general del Comité Ejecutivo General podrán consignar asuntos a la Comisión, mediante estudio debidamente documentado, el cual deberá contener:

I.- El original del escrito mediante el cual el Consejo Directivo o, en su caso, el Comité Ejecutivo General o el secretario general, solicite la intervención de la Comisión, que debe contener los nombres de las partes involucradas, los criterios de la presunta falta y el motivo de la consignación; el escrito deberá estar fundado y motivado conforme a lo establecido en el Estatuto y el Reglamento.

II.- Documento base de acción, que consiste en:

a) Denuncia de violaciones estatutarias por parte de cualquier integrante del Sindicato dirigido a las instancias competentes.

CP
TERNS REONE
LORIPICAR SOLA

[Handwritten signature]

José Manuel...
BR...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

b) En el caso de violaciones estatutarias cometidas por los integrantes de la Comisión General De Vigilancia, el medio de conocimiento y análisis será emitido por el Consejo Directivo.

c) Denuncia de la Comisión General de Vigilancia de violaciones estatutarias por parte de funcionarios sindicales en el desempeño de sus obligaciones, dirigido al Consejo Directivo o al Comité Ejecutivo General.

d) En los casos especiales o de urgencia el Comité Ejecutivo General o la Secretaría General deberán fundar y motivar los asuntos que consigna a la Comisión.

III.-El acta o actas circunstanciadas que contengan:

a) Lugar fecha y hora de inicio y término de la reunión.

b) El motivo por el cual se levantó el acta.

c) Nombre, apellidos y, en su caso, cargo sindical de los trabajadores que hayan estado presentes en la reunión.

d) La narración de los hechos, teniendo como premisa que quien afirma tiene que probar.

TEMPORAL
LUNAROS
SOLIS
Disponible
BIC
A
A

e) Al cierre de cada una de las actas, firmarán al final donde aparezca su nombre y al margen de cada una de las hojas todos los que estuvieron presentes, o deberán señalar por escrito el motivo de su abstención.

IV.- El acuerdo emitido por el Consejo Directivo o el Comité Ejecutivo General o, en su caso, el secretario general, por el cual se determinó la consignación del asunto a la Comisión, dicho acuerdo deberá cumplir con lo establecido en el Estatuto.

V.- La grabación o grabaciones generadas del asunto, caso o reclamación turnada.

VI.- Los elementos de prueba que sirvieron de base para su consignación.

Artículo 15. Una vez que la Comisión reciba el estudio de denuncia del caso concreto controvertido, tendrá quince días hábiles para dictar el acuerdo correspondiente a su admisión, prevención o desechamiento.

Artículo 16. En caso de que el estudio no cumpla con lo estipulado con el artículo 14 del presente reglamento, la Comisión prevendrá al órgano responsable de asignar el turno, para que en un plazo no mayor de treinta días naturales éste subsane las deficiencias observadas; en caso contrario, se tendrá por no interpuesta la denuncia.

TEMPSONE
LUNAROS
SOLIS
D. J. M. G.
B. R. J. G.
D. J. M. G.
D. J. M. G.
D. J. M. G.

Artículo 17. El órgano responsable de la consignación podrá solicitar la ampliación del plazo establecido en casos especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, debiendo sustentar su solicitud; la Comisión emitirá acuerdo en sentido positivo o negativo.

Artículo 18. Una vez atendida la prevención por parte del órgano responsable de asignar el turno, la Comisión emitirá, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, el acuerdo de admisión de la denuncia; en caso de no haberse subsanado todas las deficiencias motivo de la prevención, se desechará la denuncia.

Artículo 19. El acuerdo de admisión a la denuncia deberá establecer que se proceda a notificar a la parte denunciada corriendo traslado de la denuncia, para que un plazo de 10 días hábiles conteste conforme a su derecho convenga, aportando las pruebas que juzgue pertinentes.

Artículo 20. Ante la omisión de contestar la denuncia, la Comisión declarará la rebeldía y por precluido el derecho del denunciado para hacerlo valer con posterioridad.

Artículo 21. Concluido el término para la contestación a la denuncia, en un plazo no mayor a quince días hábiles, la comisión citará a las partes, por escrito, a audiencia para ratificación de la denuncia y contestación a la denuncia si la hubiera, admisión y desahogo de pruebas y presentación de alegatos.

Ch

TERPACIONE
LUVIACAS
01/10

Blanca
Esteban

Diego
Mendez
A.

BRA
JUN

S

casu

Artículo 22. Si en la audiencia principal no se desahogan todas las pruebas presentadas, la Comisión tendrá la facultad de diferirla, como máximo en dos ocasiones, señalando en ese acto la nueva fecha.

Artículo 23. Cerrada la audiencia principal y antes de emitir la resolución definitiva, solamente podrán recibirse las pruebas supervinientes de las que no se tenía conocimiento.

Artículo 24. Si en los términos señalados en la fracción anterior no se presentan pruebas supervenientes o, presentadas éstas, no dan lugar a modificar o revocar los considerandos correspondientes, la Comisión emitirá la resolución definitiva en un término de veinte días hábiles; se informará inmediatamente al Comité Ejecutivo General y a las partes para que, en términos del Estatuto, se proceda al cumplimiento de la resolución

Artículo 25. Las resoluciones definitivas que emita la Comisión deberán contener criterio de competencia, antecedentes, considerandos con la valoración de cada una de las pruebas, su redacción deberá ser con un lenguaje sencillo, llano y directo, y las sanciones impuestas deberán estar previstas en el Estatuto.

TEMPEROS
LUVIADOS
PARR
D. EPS
MOTER d
BREC
G.
D.
C
PARR

Artículo 26.- Las partes podrán apelar por una sola ocasión las resoluciones de la Comisión para que la Asamblea General cuestione sobre la sentencia y solicite que se reconsideren los elementos que puedan modificar el fallo inicial; para tal efecto, la parte inconforme deberá:

- I. Presentar por oficio ante el órgano de representación diferente al involucrado —sea el Comité Ejecutivo General o el Consejo Directivo según corresponda— sus inconformidades respecto del proceso de manera exacta y puntual.
- II. Incluir las pruebas que considere pertinente revalorar.
- III. En el escrito de inconformidad deberá argumentar, específicamente, los motivos y fundamentos por los que la sentencia afecta sus derechos.

Artículo 27. El órgano de representación que conozca de la inconformidad de sentencia deberá valorar si procede o no incluir el asunto a la consideración de la Asamblea General; de ser positivo, el caso deberá ser expuesto por la parte agraviada, ya sea por sí o por su representante, quien en todos los casos deberá ser miembro activo del Sindicato.

Tratándose de sanciones impuestas a representantes sindicales en funciones, en tanto se resuelven serán separados de su cargo.

TERPESICONE
LUNAVOS
SAMS
Brennig
D. de M. Torres
A. de M. Torres
SAMS

Capítulo VI

De las sanciones

Artículo 28. De conformidad con lo establecido en los artículos 83, 85 fracción VIII, 98, 99, 101, 102 y 103 del Estatuto, los miembros del Sindicato se harán acreedores a sanciones por los siguientes motivos:

I.- Falta de compañerismo: entendida como la conducta que por acción u omisión dolosa sea realizada por los integrantes del Sindicato y vaya dirigida a otro u otros miembros de la organización, y que:

- a) Dañe o afecte su imagen, prestigio u honorabilidad en el ámbito sindical.
- b) Se conduzca con hostilidad.
- c) Impida o coarte, deliberada o sistemáticamente, el aprovechamiento de beneficios logrados para los trabajadores del Sindicato.

II. El incumplimiento en el desempeño de sus deberes como miembros de la organización; es decir, la parcialidad o incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Estatuto a los miembros activos del sindicato. Incurrir en negligencia quien siendo miembro activo del Sindicato incumpla lo contemplado en el artículo 14 del Estatuto.

III. La falta de asistencia a una Asamblea.

Handwritten notes and signatures on the right margin:

- Top: *Cl* (with a checkmark)
- Below: *TERPESICONE*
- Below: *LUVIAROS*
- Below: *max 11*
- Below: *Blanca Cortés* (signature)
- Below: *Diego Alvarado* (signature)
- Below: *BRJing* (signature)
- Below: *Bo* (signature)
- Below: *Star* (signature)
- Below: *Blanca Cortés* (signature)
- Bottom: *Ena* (signature)

IV.- La falta de asistencia a un acto público que haya sido convocado por el Comité Ejecutivo General.

V.- La falta de cumplimiento de una comisión o encargo sindical.

VI.- La tramitación de licencias, ascensos o permutas sin la intervención de los funcionarios del Sindicato.

VII.- La celebración de convenios o pactos a nombre del Sindicato, sin contar con la autorización del mismo.

VIII.- La falta de cumplimiento a cualquiera de los preceptos contenidos en el Estatuto.

IX.- La desobediencia a los acuerdos de la Asamblea General, del Consejo Directivo, del Comité Ejecutivo General y de los Comités Ejecutivos Seccionales.

Las conductas señaladas se sancionarán, según su intención y gravedad, de la siguiente forma:

a). Amonestación verbal, cuando la falta sea cometida por primera vez y tenga el carácter de leve.

b). Amonestación escrita, cuando la falta sea cometida por segunda vez y tenga el carácter de leve.

c). Suspensión en sus derechos sindicales durante un mes o más, cuando se trate de la tercera reincidencia en faltas de carácter leve o cuando se cometan faltas de mayor importancia.

Cualquier tipo de suspensión sólo podrá ser impuesta por la Comisión de Honor y Justicia mediante juicio llevado conforme al debido proceso, en el que se otorgarán todas las garantías de defensa al compañero afectado.

TELESCOPHE
LUVIACAS
SOLIS
Boji Jina
T. 210
L. 210
L. 210
L. 210

Artículo 29. Se consideran faltas graves las siguientes:

- I. La comisión de actos que entrañen el peligro de disolución sindical.
- II. Impedir el aprovechamiento de beneficios logrados para los trabajadores sindicalizados.
- III. Significarse hostil entre los trabajadores sindicalizados durante el desempeño de un cargo de confianza o de jefe.
- IV. Estorbar o romper en forma grave la disciplina sindical.
- V. La traición al Sindicato.

La comisión de estas conductas será sancionada con la suspensión de los derechos sindicales durante un mes o más o la expulsión del Sindicato.

Artículo 30. Para los funcionarios del Sindicato además de lo contenido en los artículos 28 y 29 serán motivos de sanción lo siguiente:

- I. La utilización del cargo para obtener beneficios personales durante su gestión, ya sea en materia económica o en mejoramiento de categoría de trabajo.
- II. La convivencia con los titulares de la Cámara de Diputados en perjuicio de los agremiados.

TERPSICONE
d. v. m. a. s. - 5/11/11

[Handwritten signature]

Bojórquez

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

III. Coartar deliberada o sistemáticamente el ejercicio de los derechos de los miembros del Sindicato.

IV. La negligencia, la parcialidad y la mala fe en la tramitación de los asuntos que le sean encomendados.

V. Tramitar alianzas, fusiones o compromisos que entrañen el riesgo de desestabilizar a la organización sindical.

VI. La violación al Estatuto o a los acuerdos dictados por la Asamblea General, por el Consejo Directivo o por el Comité Ejecutivo General.

VII. La utilización indebida de los fondos sindicales.

VIII. La provocación, en cualquier forma, de la división o disolución del Sindicato.

IX. La traición al Sindicato.

Para los funcionarios sindicales todas las conductas sancionables contenidas en el Estatuto y el Reglamento se considerarán como graves, por lo que ameritarán la suspensión de sus derechos sindicales durante un mes o más o la expulsión del Sindicato.

En el caso de que un funcionario sindical resultase sancionado por la Comisión, será retirado del cargo por el tiempo que dure la suspensión de sus derechos sindicales procediendo, en consecuencia, a lo establecido en el artículo 65 del Estatuto.

En caso de que el funcionario al que se resolvió sancionar solicitara la intervención de la Asamblea

TEPESICONE
diciembre 1911
B.R. J. L.
D. W. L. L.
S. J. L.
S. J. L.
S. J. L.

General, como lo establece el artículo 26 del presente reglamento, será separado temporalmente de su cargo, hasta que se resuelve su situación sindical, procediéndose a lo señalado en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO PARA RECONOCER MÉRITOS

Artículo 31. Para otorgar reconocimientos por méritos sindicales, la Comisión deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I. La Comisión solicitará al Comité Ejecutivo General que en el mes de enero del primer año de su representación sindical emita una convocatoria a la base trabajadora sindicalizada para que propongan ante el Consejo Directivo a los trabajadores que por su labor, esfuerzo, dedicación o logros a favor o a nombre de la organización sindical sean merecedores de un reconocimiento.

La convocatoria deberá señalar las bases, términos y requisitos que deberán cumplir los trabajadores activos, quienes podrán obtenerlo de manera individual o de grupo; la base trabajadora sindicalizada tendrá 30 días naturales a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria para entregar las propuestas correspondientes.

TERPISICONE
LUVIAROS
SOLIS

Alena
Arment

Diosdoro
B. J. J. J.

Alena
Arment

C. J. J. J.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General.

SEGUNDO. Los procedimientos iniciados antes de la aprobación del presente Reglamento se ajustarán a lo contemplado en el Estatuto aprobado por la Asamblea General Extraordinaria del primero de agosto de 2002.

TERCERO. Las conductas notoriamente sancionables por su gravedad y que no estén previstas en el presente Reglamento, también deberán ser sancionadas por la Comisión de Honor y Justicia, previo procedimiento correspondiente

CA
TERPSONE
LUVIADOS
02110

[Handwritten signature]

Diego F. ...
Borja G.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]